



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 133. } Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. } **Sábado 7 de Noviembre.** } Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. } Año de 1857. }
 Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id. } No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. }

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 356.

Dictando reglas para vigilar sobre el manejo de efectos estancados.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 28 de Octubre último, me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo á los Administradores de Hacienda pública de las provincias del Reino, lo que sigue:

«Para que esa Administracion principal, las de partido y subalternas, respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posteriormente cuando los distribuyen á agentes expendedores para obtener sus valores, esta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone.

1.ª Que por el cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobre cargo en ellos, tan luego como tomen puerto.

2.ª Que el Jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.

3.ª Que visiten frecuentemente las expendedorías, no solo para cerciorarse de si estan provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la administracion de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales.

4.ª Que hagan desaparecer los pesos de piedra en todas las administraciones, estancos ó expendedorías que usen de ella haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.ª Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia civil, con cuyo Jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general, se exijan las guias á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exacta.

6.ª Que cuando noten diferencia de mas

ó de menos en la expresada comprobacion acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el Carabiniere ó Guardia civil que hiciere la detencion y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.ª Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su Alcalde, á disposicion del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor cuando vaya sin la correspondiente guia.

8.ª Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la administracion ó punto de expendicion para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.ª Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Direccion general haya dispuesto, á la sal que resulte de la confeccion de aquellos.

10.ª Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11.ª Que solicite esa administracion principal del expresado Gobernador, encargue á los Alcaldes visiten así mismo las expendedorías:

1.ª Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

2.ª Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacen.

3.ª Para impedir que, á pretexto de la expendicion de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

4.ª Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de Carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

5.ª Para que no detengan en sus pueblos bajo ningun concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

6.ª Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso correspondía, exigiéndoles recibo.

7.ª Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como jefe responsable, despliegue toda su energía para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase obligue á los suyos, á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.»

Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva cuidar de que se le dé entero cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los empleados á quienes comprende, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes, el cumplimiento de cuanto se previene en los particulares que contiene la regla 11 de la preinserta orden. Cáceres 2 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé L. Bago.

CIRCULAR NÚM. 357.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre último.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de Setiembre último, y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de ella en el de Octubre siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

| | Rs. | Cts. |
|------------------------|-----|------|
| Racion de pan | 1 | » |
| Fanega de cebada | 31 | 15 |
| Arroba de paja | 2 | 34 |
| Idem de aceite | 58 | 31 |
| Idem de leña | » | 97 |
| Idem de carbon | 2 | 25 |

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 4 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Real orden de 22 de Setiembre último, mandando adquirir por medio de subasta pública 36,000 pizarras para los techos del Ministerio de la Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid, número 1759, correspondiente al dia 29 de Octubre úl-

timo, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 —SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º—Excelentísimo Sr.: No habiéndose presentado licitadores á la subasta que se anunció para el 10 del actual con el objeto de adquirir las 36,000 pizarras que se necesitan para cubrir los techos de las obras que se estan haciendo en este Ministerio. La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se abra nueva licitacion con el mismo objeto, la cual tendrá lugar el dia 30 de Octubre próximo, á las doce en punto, bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

1.ª Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas*, de dos pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada inglesas de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en cada uno de sus lados menores.

2.ª El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el dia de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.ª La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al rematante la Real orden de adjudicacion.

4.ª Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra, á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibíndolas seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para presentarse como licitador ha-

brá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, según el precio de Bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos después del remate, á excepcion de aquel cuya proposición fuese declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.^a Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á entregar las 36,000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernación en el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 rs. cuyo recibo acompaña adjunto.

7.^a Bajo la presidencia del Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, asistido de un Oficial de Secretaría, y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el día 30 de Octubre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y después el que contenga el precio límite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicación se hará al proponente que ofrezca el precio más bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el límite.

8.^a Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitación oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.^a Hecha la adjudicación, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias; una para la Subsecretaría y otra para la Ordenación general de Pagos de este Ministerio.

Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Aprobado.—Nocedal.

Real orden confirmando la negativa de autorización para procesar al Alcalde Larrazabal, y manifestando ser innecesaria respecto al Síndico local de Marquina de Zuya.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1728, del día 28 de Setiembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Vitoria por el Gobernador de la provincia de Alava para procesar á D. Vicente Larrazabal y á D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya; resultando de dicho expediente:

Que en 21 de Noviembre de 1855 com-

parcieron ante la Diputación de la provincia de Alava, en la ciudad de Vitoria, de una parte D. Tiburcio Vea Murguía, como encargado de D. José Ugarriza, presbítero beneficiado y cura párroco del lugar de Marquina de Zuya, y de la otra D. Vicente de Larrazabal, Alcalde pedáneo, y don Fernando Goya, Síndico que habían sido del mismo pueblo, con el fin de poner término amistoso á un desagradable negocio promovido en el Tribunal de Justicia y tratado también con el Gobernador de la provincia, sobre acción de calumnia á que por desacuerdos anteriores se había dado lugar. Los comparecientes, se dieron mutuamente honrosas explicaciones, y firmaron un acta de dicha concordia:

En su consecuencia, el Gobernador lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Vitoria, porque los interesados renunciaban á seguir el procedimiento incoado; á cuya comunicación contestó el Juez remitiendo testimonio comprensivo de ciertos particulares referentes á la demanda de calumnia, que en 21 de Febrero de 1855 había propuesto en aquel Juzgado Ugarriza, quejándose de que Larrazabal y Goya se habían presentado en 24 de Abril del año anterior en su casa, tomando el nombre del Concejo, con una pretensión que afectaba al régimen interior de aquella respecto de su familia, por lo cual se recibió á dicho cura información sumaria justificativa de los hechos, y probando que los causantes Larrazabal y Goya habían procedido en aquel asunto sin autorización alguna del Concejo.

Pedido al Alcalde de Zuya certificado de los antecedentes en que constase el carácter de tales funcionarios respecto de Larrazabal y Goya, se trajo á los autos el nombramiento del primero, manifestando en cuanto al segundo que su elección era exclusivamente del Concejo de Marquina, según fuero y ordenanzas del valle, en cuya virtud cada pueblo lo hacía de su Procurador síndico independientemente del Ayuntamiento; y en vista de lo relacionado, oído el Promotor fiscal, se pidió en 5 de Noviembre de 1855 al Gobernador autorización para procesar al primero de los mencionados sujetos, continuando el procedimiento contra el segundo, ó sea Goya, por considerarse que el nombramiento obtenido por este del pueblo de Marquina no le daba carácter de funcionario público.

Después de todo lo dicho se recibió la comunicación del Gobernador, manifestando la transacción celebrada entre los interesados, comunicada á aquella Autoridad por la Diputación de la provincia; mas posteriormente el presbítero Ugarriza agitó su pretensión negando haber facultado para transigir al licenciado Vea Murguía, y rechazando la validez del convenio celebrado.

El Juzgado desestimó esta pretensión; y habiendo apelado el presbítero Ugarriza, fué admitido el recurso y revocado por la Superioridad el auto apelado, mandando en su consecuencia llevar á efecto el proveído de 5 de Noviembre, pidiendo la correspondiente autorización para procesar á los mencionados Larrazabal y Goya.

El Gobernador reclamó entonces antecedentes al Juzgado, para estimar si procedía acceder á la pretensión judicial; y del testimonio en compulsa remitido por esta Autoridad aparece, que los individuos contra quienes se dirigía el presbítero Ugarriza, cuando se presentaron en su casa fueron acompañados de los Regidores Estéban Izaga, Pablo Anda y Pedro Ruiz, y tomando la palabra los citados Alcalde pedáneo y Síndico, le insultaron á nombre del Concejo, sin haber recibido semejante encargo; y que visto el alboroto que aquellas personas produjeron, despidió á su sirviente y entregó la llave al pedáneo para que consumase así el atropello:

Que el Vicario de Cuatango ofició al Alcalde para que los vecinos de Zuya expusieran por escrito las quejas que tuviesen contra el presbítero, y que para emitir las se reunió el vecindario (que consta de 26 vecinos); y si bien estos autorizaron á los mencionados Larrazabal y Goya para

que contestasen á la comunicación del Vicario, fué en el concepto de que el pueblo no formaba parte en semejante negocio colectivamente sino en particular, habiendo llegado el atrevimiento de aquellas personas hasta el punto de leer una copia en público Concejo; y por último, que Goya, al principiar el cura la explicación de la doctrina cristiana en el templo, se levantó y le interrumpió con insolentes frases y la mayor descompostura, injuriándole respecto de su conducta.

Admitida justificación de los hechos denunciados, presentó cuatro testigos conformes y contestes, excepto uno de ellos en un solo particular. Y obra el oficio del vicario en las diligencias originales, y por testimonio en las remitidas al Gobernador. Consta también la contestación dada por el pedáneo á nombre del pueblo, concebida en términos injuriosos para el cura del de Marquina.

Oído al Consejo de la provincia de Alava, conceptuó que se habían visto precisados el Alcalde pedáneo y Síndico, con las demás personas que le acompañaron, á presentarse en la casa del cura; primer fundamento de la queja del mismo, por lo que el Consejo opinaba que se negase la pretendida autorización.

El Gobernador pidió entonces informes al Alcalde; y sin que aparezcan estos en el testimonio de dicha Autoridad, denegó la autorización solicitada con respecto al Alcalde pedáneo Larrazabal y respecto á Goya por los hechos primero y segundo, y en cuanto al tercero dejó al Juzgado en libertad para continuar el procedimiento contra el mismo Goya.

Visto el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que comete la represión y castigo de los desacatos á la moral y decencia pública á los Gobernadores; y el párrafo segundo del art. 73 que autoriza á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública.

Considerando que al presentarse el Alcalde Larrazabal en casa del cura Ugarriza, fué solo con objeto de que cesasen las desavenencias domésticas que había; en lo cual cumplió su deber como Autoridad.

Considerando que, si bien obró el Alcalde con poca consideración hacia la persona del cura leyendo al Concejo en la iglesia la contestación que daba á un oficio del vicario de Cuatango, para obtener la aprobación de sus convecinos, con lo que estimulaba á que se reprodujesen por aquellos las quejas que tuviesen del presbítero Ugarriza y se suscitase disensión sobre su conducta moral, con desdoro de su carácter; no por esto obró con malicia:

Considerando que, tanto el Síndico del comun nombrado por la localidad con arreglo á los usos de aquella provincia, como los demás vecinos que le acompañaron, no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que fueron como meros acompañantes del pedáneo; y por último, que el hecho de haber contestado Goya al cura en la iglesia del modo que lo hizo, puede conceptuarse como desacato, y en su consecuencia constituir un delito comun, cometido en acto ajeno al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmación de la negativa de autorización acordada respecto del Alcalde Larrazabal, y del Síndico Goya respecto á los dos primeros cargos; y en cuanto al tercero, referente al mismo Goya, se manifieste al Gobernador que no se necesita la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio del arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Villar de Plasencia por los años de 1858, 59 y 60

Se arriendan por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos del Villar de Plasencia por los años expresados, con la condición de la exclusividad en las ventas al por menor de las especies, cuyos precios estarán de manifiesto en esta Administración y en la del partido de Plasencia y expresarán en los anuncios que han de fijarse en aquella ciudad, en el citado pueblo del Villar los inmediatos y en esta Capital. Las cantidades que han de servir de base para este arriendo son las siguientes, corresponden á cada año.

| | Reales vs. |
|--------------------------------|--------------|
| Por vino..... | 5,667 |
| Por vinagre..... | 406 |
| Por aguardiente..... | 800 |
| Por aceite de oliva..... | 1,250 |
| Por jabon blando..... | 352 |
| Por carnes muertas y en vivo.. | 2,205 |
| | <hr/> 10,380 |

El remate tendrá lugar simultáneamente en esta Capital en el despacho del Sr. Administrador con asistencia del Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda don Manuel Becerra Pino, y en la ciudad de Plasencia en la Administración depositaria del partido con asistencia del Escribano don Leandro Antonio Alcazar, y se señala para celebrarlo el día 24 del corriente desde la hora de las doce de la mañana hasta la una de la tarde.

El Administrador de dicho partido, que presidirá la subasta, queda autorizado para disponer el reemplazo del Escribano elegido por esta oficina, en el caso de no poder éste asistir á dicho acto.

Las proposiciones han de cubrir los 10,380 reales adoptados por tipo del remate y por los tres años expresados, sin que pueda tener lugar mejora alguna que no sea en baja de los precios señalados para la venta por menor, ó beneficiosas á los consumidores, y se verificarán por pliegos cerrados que serán entregados al Presidente de subasta dentro de la hora que se ha designado para el remate, no recibiendo ninguno después de la una, cualquiera que sea el motivo que se alegue para su admisión, teniendo especial cuidado los licitadores de expresar en letra y guarismo la cantidad que ofrezcan, los precios para la venta de las especies y además que se sujeten á las condiciones establecidas en este anuncio acompañando á los pliegos para la subasta de la Capital carta de pago de la Tesorería de esta provincia que acredite haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo fijado para el remate; y á los que se presenten en Plasencia igual documento ó recibo de aquella Depositaria que á su tiempo será cancelado por carta de pago. Todos los pliegos que carezcan de cualquiera de los requisitos referidos serán desechados.

La entrega de ellos ha de verificarse siempre á vista del público ó de todos los que concurran á la licitación, y el Presidente exigirá que se rubrique por el portador en la cubierta y los irá numerando por orden con que los reciba.

Una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

A la hora de la una, se procederá á abrir los pliegos por su orden de numeración extendiéndose nota de su contenido por el actuario y del resultado que ofrezcan se publicará también para satisfacción de los concurrentes.

Si hubiere dos proposiciones iguales, abrirá nueva licitación, á la voz, por espacio de un cuarto de hora entre los interesados que las hubieren presentado.

La carta de pago ó recibo del depósito del 2 por 100 correspondiente á la persona

á quien sea adjudicado el remate, como mejor postor, quedará unida al expediente y las demas se devolverán á los interesados.

Las demas condiciones de estos arriendos con arreglo á la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, son las siguientes:

- 1.^a Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.
- 2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.
- 3.^a Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.
- 4.^a Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas satisfaciendo las cantidades que correspondan á los tipos establecidos.
- 5.^a Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame el Administrador y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.
- 6.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.
- 7.^a Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.
- 8.^a Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.
- 9.^a Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.
10. Que la Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.
11. Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba exclusive abajo, en los puntos que se designen y en los demas que considere oportunos, las especies que se arriendan.
12. Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.
13. Que no podrá prohibir con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que se verifiquen en un solo local, con las precauciones administrativas convenientes.
14. Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores, y ventas del término, situadas en despoblado fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de dos mil varas castellanas del casco de poblacion, y quinientas varas de las vias generales.
15. Que ha de permitir á los vecinos y prasteros las ventas al por mayor de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por la Instruccion.
16. La fianza que ha de prestar el ar-

rendatario consistirá en la tercera parte del tipo de la subasta, equivalente á cuatro mensualidades, sin cuyo requisito no podrá ponerse en posesion del arriendo.

17. Esta fianza será aprobada por el señor Gobernador de la provincia.

18. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa perderá el previo depósito, sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la hacienda.

En el caso de no presentarse proposiciones que cubran las cantidades señaladas para las subastas, se celebrará nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior en la forma que se ha descrito en este anuncio, bajo el tipo de 8.400 rs.

Si tampoco hubiese licitadores en el citado remate se reformarán los precios y se procederá á nueva licitacion.

Por último, se advierte que todos los gastos de escritura de arriendo, fianza y demas que ocurran hasta que el arrendatario se halle en posesion, serán de cuenta del mismo.

Cáceres 4 de Noviembre de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

Anuncio de los arriendos de los derechos de consumos de los pueblos de Alcuéscar, Ceclavin, Trujillo y Zorita, para los años de 1858, 59 y 60.

Se arriendan los derechos de consumos de los pueblos de Alcuéscar, Ceclavin, Trujillo y Zorita, que corresponden á la Hacienda pública con arreglo al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por los años de 1858, 59 y 60 y con la condicion de libertad de ventas.

Las cantidades anuales que la Administracion adopta por base para estos arrendamientos, son las siguientes:

| | Alcuéscar | Ceclavin | Trujillo | Zorita |
|----------------------------------|-----------|----------|----------|--------|
| Vino comun del Reino..... | 5,000 | 11,000 | 16,000 | 4,500 |
| Vinagre..... | 250 | 500 | 900 | 480 |
| Aguardiente hasta 20 grados..... | 1,600 | 5,000 | 12,000 | 1,000 |
| Aceite de oliva..... | 2,500 | 6,000 | 10,000 | 2,800 |
| Jabon blando..... | 1,200 | 1,500 | 2,000 | 600 |
| Carnes muertas y en vivo..... | 7,780 | 25,720 | 37,810 | 15,190 |
| | 16,350 | 47,720 | 78,710 | 22,270 |

Los remates de estos derechos tendrán lugar el dia 24 del corriente, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde en esta forma.

En la Capital de la provincia, en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, con asistencia del oficial primero Interventor y Escribano D. Manuel Becerra Pino, para los cuatro pueblos citados, pero cada uno por separado.

En la Administracion de Rentas Estancadas de Montanchez, con asistencia del Escribano D. Luis Baudeson Arias, para el pueblo de Alcuéscar.

En la de Alcántara, con asistencia del Escribano D. Agustín Lujan Cava, para el pueblo de Ceclavin.

En la Administracion Depositaria del partido de Trujillo, con asistencia del Escribano D. Pedro Pedraza y Cabrera, para la misma ciudad de Trujillo.

Y en la Alcaldía de Logrosan, con asistencia del Escribano D. Manuel Ocampo, para el pueblo de Zorita.

Los Administradores de Rentas de Montanchez, Alcántara y Trujillo y el Alcalde de Logrosan, presidirán respectivamente el acto del remate que en cada uno de estos pueblos se ha de celebrar, y podrán disponer el reemplazo del Escribano caso de hallarse el elegido por la Administracion de la provincia, en imposibilidad de ejercer aquel cargo ó de no haber tiempo suficiente para que la misma Administracion nombre otro y este pueda presentarse oportunamente á la celebracion del remate.

Las proposiciones han de cubrir la suma total adoptada por base para cada pueblo á pagarla en cada uno de los años de 1858, 59 y 60, y en las cabezas de partido judicial, se remitirán las proposiciones al pueblo del mismo partido á que se contrae el remate.

Estas proposiciones han de verificarse por pliegos cerrados que serán entregados al Presidente de la subasta dentro de la hora que se ha señalado para el remate, y ninguno se recibirá dada la una, cualquiera que sea el motivo que se alegue para su admision.

Los licitadores expresarán en letra y guarismo la cantidad que ofrezcan, y además que se sujetan á las condiciones establecidas en este anuncio, acompañando á los pliegos para las subastas de la Capital, cartas de pago de la Tesorería de esta provincia que acredite haber hecho el depósito de 2 por 100 de los tipos que se han fijado y á los que se presenten para las que han de celebrarse en las cabezas de partido, iguales documentos ó recibos de los Administradores subalternos de los mismos pueblos, ó el mas inmediato donde haya esta clase de funcionarios, que á su tiempo, y en caso necesario, serán canjeados por cartas de pago. Todos los pliegos que carezcan de cualquiera de los requisitos referidos, serán desechados.

La entrega de los pliegos ha de verificarse siempre á vista del público ó de los que concurren á la licitacion, y el Presidente de la subasta exigirá que se rubrique en la cubierta por el portador, y los irá numerando por el orden que los reciba.

Una vez entregados no podrán retirarse por ningun motivo.

A la hora de la una se procederá á abrir los pliegos por su orden de numeracion, extendiéndose nota de su contenido por el actuario y del resultado que ofrezcan, que publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

Si hubiere dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion, á la voz, por espacio de un cuarto de hora entre los interesados que las hubieren presentado.

La carta de pago ó recibo del depósito del 2 por 100 correspondiente á la persona á quien se haya adjudicado el remate como mejor postor; quedará unida al expediente, y las demas se devolverán en el acto á los interesados.

Las demas condiciones de estos arriendos con arreglo á la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, son las siguientes:

- 1.^a Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el arriendo.
- 2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa, y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.
- 3.^a Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.
- 4.^a Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta Instruccion.
- 5.^a Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.
- 6.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.
- 7.^a Que el arrendamiento se recibe á

suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.^a Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.^a Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la tercera parte del tipo de la subasta equivalente á cuatro mensualidades, sin cuyo requisito no podrá ponerse en posesion del arriendo.

12. Esta fianza será aprobada por el señor Gobernador de la provincia.

13. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

En el caso de no presentarse proposiciones que cubran las cantidades señaladas para las subastas, se celebrará nuevo remate á los ocho dias de la fecha de la anterior en la forma que se ha descrito en este anuncio bajo los tipos siguientes.

| | |
|---------------------|----------|
| Para Alcuéscar..... | 15750 |
| Para Ceclavin..... | 29400 |
| — Trujillo..... | 57385 65 |
| — Zorita..... | 15225 |

Si tampoco en esta subasta se presentasen nuevos licitadores se tendrá abierta por otros ocho dias contados desde el en que se celebró.

Por último se advierte que todos los gastos de la escritura de arriendo, fianza y demas que se causen hasta que entre en posesion el arrendatario serán de cuenta del mismo.

Cáceres 4 de Noviembre de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Hallándose formado el padron de la riqueza territorial que ha de servir de base para el derrame de la contribucion del año de 1858, se hace saber á todos los propietarios y colonos de esta jurisdiccion, se presenten en el término de nueve dias, al desagravio de la riqueza que se les haya acumulado, pues pasado sin verificarlo, se procederá á la derrama de cuanto á cada uno corresponda; entendidos que no tendrán derecho alguno á que se les oiga respecto á la contribucion de mencionado año. Coria y Octubre 28 de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Mauricio Maria Montero.—P. A. D. A. Genaro Montero, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Navalmoral de la Mata hace saber:

Que acordado por el mismo y contribuyentes asociados (á falta de conciertos con los cosecheros y tratantes de las especies de consumos) el arrendamiento de los derechos de los ramos que constituyen esta contribucion y se devenguen en esta villa por todo el año de 1858, ha de verificarse el remate total ó parcial, segun que se presenten licitadores el dia 8 de Noviem-

bre próximo de las dos á cinco de su tarde en la sala consistorial de esta villa; y el segundo el 16 del mismo mes á igual hora, bajo las condiciones que constan en el expediente y siguiente tipo, á saber:

| | Derechos para el Tesoro. | 3 p. 010 de aumento. | Tipo para la subasta. |
|---------------------------------|--------------------------|----------------------|-----------------------|
| Ramo de vino..... | 5825 | 414 75 | 5939 75 |
| Id. de aceite..... | 5957 | 418 11 | 4035 11 |
| Id. de carnes..... | 17273 | 518 49 | 17791 49 |
| Id. de aguardiente.. | 1250 | 57 50 | 1287 50 |
| Id. de vinagre..... | 500 | 9 | 509 |
| Id. de jabon duro y blando..... | 1253 | 37 5 | 1272 5 |
| Totales..... | 27820 | 854 60 | 28654 60 |

Navalmoral de la Mata 28 de Octubre de 1857.--El Alcalde, Angel del Monte.--El Secretario de Ayuntamiento, Marcos Lozano y Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de consumo del año próximo venidero, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aceite, aguardiente y carnes, tiene acordado su subasta y que los dos remates de que ha de constar, se celebren en la sala consistorial desde las nueve á las doce de los días 8 y 22 del inmediato mes de Noviembre, bajo de las condiciones que están de manifiesto en su Secretaria y tipo que siguen:

| | Derechos para el Tesoro. | 3 p. 010 de cobranza. | TOTAL. |
|----------------------|--------------------------|-----------------------|--------------|
| Ramo de vino..... | 5706 | 111 | 5817 |
| Id. de aceite..... | 2257 | 67 | 2324 |
| Id. de aguardiente.. | 1855 | 53 | 1888 |
| Id. de carnes..... | 6594 | 197 | 6791 |
| Id. de vinagre..... | 200 | 6 | 206 |
| Id. de jabon..... | 550 | 16 | 566 |
| Total..... | | | 15592 |

Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Santiago de Carvajo 26 de Octubre de 1857.--El Presidente, José María Alegre.--D. A. D. A., Gregorio Toresano, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El día 15 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Membrio, para el arriendo de la labor del cuarto llamado Gamito en la dehesa del Parral, procedente de encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 6,250 reales, segun el pliego de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador, y en las casas consistoriales de Membrio, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 2 de Noviembre de 1857.--Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor del cuarto llamado Gamito en la dehesa del Parral, procedente de encomiendas vacantes, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Membrio en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta Ca-

pital en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Membrio en las casas consistoriales, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, el día 15 de Noviembre actual, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 6,250 rs., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles, charcos, chozas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la cantidad en que fuere rematada á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 8 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara, si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, con arreglo á lo que dispone la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegros del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario respetará la senara del guarda de la dehesa, de cabida de doce fanegas, que de antiguo viene disfrutando.

14. Asi mismo se exceptúan del arriendo el disfrute de espigas y rastrogeras que quedan á beneficio del Estado.

15. El arrendatario queda obligado á limpiar todo el millar del monte pardo que contenga, respetando las matas de encina que dejará redondas de diez en diez pasos segun lo permitan los criaderos, quedando las que por su estado se hallen en este caso y exijan su limpia, retirando tanto de estas como del arbolado que contenga dicho millar el monte que roce, dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de matas y árboles sino hasta su aflamo.

16. No podrá proceder á la quema de las rozas en el tiempo oportuno, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pase el fuego á los terrenos contiguos, y se haya practicado por la Administracion un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles como se previene en la anterior condicion.

17. El arrendatario es responsable á los daños que resulten en la encomienda y ter-

renos limitrofes por la falta de cumplimiento de las condiciones anteriores.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de esta Capital ó en la Administracion de Rentas estancadas de Valencia de Alcántara el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate. Debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta que recaiga la aprobacion.

Cáceres 2 de Noviembre de 1857.--Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor del cuarto llamado Gamito, en la dehesa del Parral, procedente de encomiendas vacantes, por la cantidad de..... reales vellon con sujecion al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir enanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 15 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Herrerueta, para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra en la dehesa del Turuñuelo, procedente de encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 4000 reales, segun el pliego de condiciones como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Señor Gobernador y en las casas consistoriales de Herrerueta, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 2 de Noviembre de 1857.--Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra en la dehesa del Turuñuelo, procedente de encomiendas vacantes, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno ó persona que autorice y Escribano, el día 15 de Noviembre actual de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 4000 rs. vn., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles, chozas, charcas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la cantidad en que fuere adjudicada á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 8 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. No se comprende en el arriendo senara del Guarda de la Encomienda que es de 12 fanegas, y que de antiguo se halla señalada en el referido cuarto.

14. Asi mismo se exceptua del arriendo el disfrute de espigas y rastrogeras que quedan á beneficio del Estado.

15. El arrendatario queda obligado á limpiar todo el millar del monte pardo que contenga, respetando las matas de encina que dejará redondas de diez en diez pasos segun lo permitan los criaderos, guiando las que por su estado se hallen en este caso y exijan su limpia, retirando tanto de este como del arbolado que contenga dicho millar el monte que roce, dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de matas y árboles sino hasta su aflamo.

16. No podrá proceder á la quema de las rozas en el tiempo oportuno, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pase el fuego á los terrenos contiguos, y se haya practicado por la Administracion un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles como se previene en la anterior condicion.

17. El arrendatario es responsable á los daños que resulten por la falta de cumplimiento de las anteriores condiciones.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de depósitos de esta Capital, ó en la Administracion subalterna de Valencia de Alcántara el 10 por 100 de la cantidad que se fija de tipo para el remate, debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta su aprobacion.

Cáceres 2 de Noviembre de 1857.--Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..... vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra en la dehesa del Turuñuelo, procedente de encomiendas vacantes, por la cantidad de..... rs. vn. con sujecion al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir enanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 10.